



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.DP.0031/2020

**COMISIONADO PONENTE:**  
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a siete de octubre de dos mil veinte.

**RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por el **Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México**, en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con número de folio **0309000006320**, relativa al recurso de revisión interpuesto por quien es recurrente.

**INDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>ANTECEDENTES</b>	3
<b>I. SOLICITUD</b>	3
1.1 Inicio	3
1.2 Respuesta	3
1.3 Recurso de revisión	4
<b>II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN</b>	4
2.1 Recibo	4
2.2 Acuerdo de Admisión y emplazamiento	4
2.3 Acuerdo de Admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre	5
<b>CONSIDERANDOS</b>	7
<b>PRIMERO. COMPETENCIA</b>	7
<b>SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO</b>	7

<b>TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS</b>	8
I. <b>Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente</b>	8
II. <b>Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado</b>	8
III. <b>Valoración probatoria</b>	9
<b>CUARTO. ESTUDIO DE FONDO</b>	10
I. <b>Controversia</b>	10
II. <b>Marco normativo</b>	10
III. <b>Caso concreto</b>	13
IV. <b>Efectos</b>	17
V. <b>Plazos</b>	17
VI. <b>Responsabilidad</b>	17

#### GLOSARIO

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>LPACDMX:</b>	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
<b>LPDPPSOCDMX:</b>	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b>PJF:</b>	Poder Judicial de la Federación.
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a datos personales.
<b>Sujeto Obligado:</b>	Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México.
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. *Solicitud.*

**1.1 Inicio.** El cinco de enero de dos mil veinte<sup>1</sup>, la recurrente presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **0309000006320**, mediante la cual solicitó en copia certificada, la siguiente información:

***Descripción clara de la solicitud de información:***

*“En que institución Bancaria se han depositado los haberes de Flora Raymundo Lopez Numero de Empleado 734289 U. Administrativa 900 Heroico Cuerpo de Bomberos D.F Numero de Plaza 10003383 RFC RALF5912202H5, Curp RALF591220MJCYPL01 BOMBERO, a partir de la primera Quincena de Agosto año 2005 a la fecha.”(Sic).*

**1.2 Respuesta.** El dieciocho de febrero a través de la *Plataforma*, el *Sujeto Obligado* señaló a la recurrente que debía presentarse en su Oficina de Información Pública para acreditar su personalidad por medio de una identificación oficial, en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la notificación de ese aviso, a fin de entregarle la información. En esa misma fecha, el *Sujeto Obligado*, dio respuesta a la *solicitud*, mediante oficio No. HCB/CDMX/DAF/SACH/0352/2020 de catorce de febrero, suscrito por el Subdirector de Administración de Capital Humano en los términos siguientes:

*“...el Heroico Cuerpo de Bomberos no ha depositado los haberes de la C. XXXX XXXX XXX, en ninguna institución bancaria, ya que no se ha proporcionado a este organismo alguna cuenta a nombre de la C. antes mencionada; sin embargo, los haberes nominales de la C. XXXXX XXXX XXX, se han expedido mediante cheque, mismos que se encuentran a disposición de la titular y no han sido recepcionados.” (sic)*

---

<sup>1</sup> A partir de esta fecha, todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinte, salvo manifestación en contrario.

**1.3 Recurso de revisión.** El veintiséis de febrero, la recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por parte del *Sujeto Obligado*, mediante el cual manifestó como motivo de agravio lo siguiente:

***“...Razones o motivos de la inconformidad***

*“la contestación que se emite es incuerente ya que se me fue expedida una tarjeta de Nomina de Santander contratada por El Heroico Cuerpo de Bomberos.” (Sic).*

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1 Recibo.** El veintiséis de febrero se recibió en este *Instituto* con el folio 0002595, el recurso de revisión presentado por quien es recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad<sup>2</sup>.

**2.2 Acuerdo de admisión, diligencias y emplazamiento.** El dos de marzo el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.DP.0031/2020**, solicitando al *Sujeto Obligado* remitiera a este *Instituto* en vía de diligencias para mejor proveer, copia de la respuesta notificada al recurrente y acuse o razón donde conste que dicha respuesta le fue notificada; por último, ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>3</sup>

**2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre.** Mediante acuerdo de ocho de mayo, el *Instituto* tuvo por precluído el derecho de la parte recurrente para presentar alegatos, además tuvo por presentado al *Sujeto Obligado* manifestando

---

<sup>2</sup> Descritos en el numeral que antecede.

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado a quien es recurrente y al *Sujeto Obligado* por medio de correo electrónico de cuatro de marzo.

sus alegatos mediante oficio y presentando las diligencias para mejor proveer, mediante oficios HCBCDMX/UT/270/2020 de seis de marzo y HCBCDMX/UT/305/2020 de diecisiete de marzo, ambos suscritos por el Titular de la *Unidad*, recibidos mediante correo electrónico de diecisiete de marzo con el folio 0003621.

Finalmente, atendiendo a los Acuerdos: **1246/SE/20-03/2020**<sup>4</sup> a través del cual fueron decretados como días inhábiles del **lunes veintitrés de marzo al viernes tres de abril y del lunes trece de abril al viernes diecisiete de abril**; **1247/SE/17-04/2020**<sup>5</sup>, por el cual fueron decretados como días inhábiles del **lunes veinte de abril al viernes ocho de mayo de dos mil veinte**; **1248/SE/30-04/2020**<sup>6</sup>, por el que fueron decretados como días inhábiles del **lunes once al viernes veintinueve de mayo de dos mil veinte**; **1248/SE/29-05/2020**<sup>7</sup>, por el que fueron decretados como días inhábiles del **lunes**

---

<sup>4</sup> “**ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MEDIDAS QUE ADOPTA EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19**” emitido por el pleno de este *Instituto* en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veinticuatro de marzo.

<sup>5</sup> “**ACUERDO POR EL QUE SE AMPLÍAN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, ASÍ COMO LAS MEDIDAS QUE ADOPTÓ EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19**” emitido por el pleno de este *Instituto*, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecisiete de abril.

<sup>6</sup> “**ACUERDO POR EL QUE SE AMPLÍAN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, ASÍ COMO LAS MEDIDAS QUE ADOPTÓ EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19, MEDIANTE ACUERDO DE DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE**” emitido por el pleno de este *Instituto*, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta de abril.

<sup>7</sup> “**ACUERDO POR EL QUE SE AMPLÍAN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, ASÍ COMO LAS MEDIDAS QUE ADOPTÓ EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19, MEDIANTE ACUERDO DE**

primero de junio al miércoles primero de julio de dos mil veinte y 1248/SE/29-06/2020<sup>8</sup> por el que fueron decretados como días inhábiles del **jueves dos al viernes diecisiete de julio y del lunes tres al viernes siete de agosto de dos mil veinte, al miércoles primero de julio de dos mil veinte.**

Así como los Acuerdos 1248/SE/07-08/2020<sup>9</sup>, a través del cual fueron decretados como días inhábiles del **lunes diez de agosto al viernes dos de octubre de dos mil veinte y 1248/SE/07-08/2020<sup>10</sup>**, a través del cual, por lo anterior, fueron decretados como días inhábiles el período que comprende del **lunes diez de agosto al viernes dos de octubre de dos mil veinte.**

Por lo cual, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto*, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se

---

*DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE*” emitido por el pleno de este Instituto, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintinueve de mayo.

<sup>8</sup> “*ACUERDO POR EL QUE SE AMPLÍAN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, ASÍ COMO LAS MEDIDAS QUE ADOPTÓ EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19, MEDIANTE ACUERDO DE DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE*” emitido por el pleno de este *Instituto*, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintinueve de junio,

<sup>9</sup> “*ACUERDO POR EL QUE SE AMPLÍAN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, ASÍ COMO LAS MEDIDAS QUE ADOPTÓ EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19, MEDIANTE ACUERDO DE DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE*” emitido por el pleno de este *Instituto*, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el siete de agosto

<sup>10</sup> “*ACUERDO POR EL QUE SE AMPLÍAN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, ASÍ COMO LAS MEDIDAS QUE ADOPTÓ EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19, MEDIANTE ACUERDO DE DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE*” emitido por el pleno de este *Instituto*, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el siete de agosto

emita la presente resolución, por lo que al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.DP.0031/2020**, por lo que, se tienen los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1 así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la *LPDPPSOCDMX*, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de dos de marzo el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 92, de la *LPDPPSOCDMX*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no señaló causal de improcedencia o sobreseimiento alguna, y este *Instituto* no advirtió la actualización de causal de improcedencia o sobreseimiento alguna, y en consecuencia, **resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso** a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *LPDPPSOCDMX*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

**TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

### **I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente.**

Los agravios que hizo valer quien es recurrente consisten, medularmente en lo siguiente:

- Que la respuesta del *Sujeto Obligado* no es coherente pues le fue expedida una tarjeta de Nomina de Santander contratada por el Heroico Cuerpo de Bomberos.

Quien es recurrente, al momento de presentar el recurso de revisión, anexó como pruebas la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, así como la copia de su identificación oficial. Cabe señalar que se tuvo por precluído su derecho para presentar pruebas en la etapa de alegatos.

### **II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.**

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que en virtud de los hechos ocurridos en el inmueble que albergaba las oficinas administrativas del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de esta Ciudad, de fecha 10 de octubre de 2017, la Subdirección de Capital Humano de ese organismo no cuenta con antecedentes de apertura de cuenta bancaria para depósito de sueldos y salarios a favor de la recurrente, en virtud de que el expediente de control interno respectivo, así como el expediente de personal de la citada promovente, obraba en las referidas oficinas..

El Sujeto Obligado, no anexó pruebas.

### III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”<sup>11</sup>.

### CUARTO. Estudio de fondo.

#### I. Controversia.

---

<sup>11</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta del *Sujeto Obligado* incumplió con lo previsto en la *LPDPPSOCDMX*, derivado del señalamiento que realizó quien es recurrente sobre que el *Sujeto Obligado* entregó información incoherente en respuesta a su *solicitud* al señalar la inexistencia de los datos personales.

## II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* este en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos **deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria**, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus

archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, el artículo 201 señala que las Unidades de Transparencia de quienes son sujetos obligados, están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Por otro lado, la *LPDPPSOCDMX* señala en su artículo 47, que para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad de la persona titular y, en su caso, identidad y personalidad de la persona representante, a través de carta poder simple ante dos personas que testifiquen, anexando copia de las identificaciones de las personas que suscriben; en caso de ejercerlos por persona distinta a su titular, excepcionalmente en los supuestos previstos por disposición legal o mandato judicial; en caso de menores de edad, a través del padre, madre o quien ejerza su tutoría y en el caso de personas en estado de interdicción o incapacidad, se estará a las reglas de representación dispuestas en la legislación de la materia.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la protección de datos personales no se extingue, por tanto, el ejercicio de Derechos ARCO lo podrá

realizar, la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, la o el heredero o albacea de la persona fallecida, de conformidad con las leyes aplicables, o bien exista un mandato judicial par a dicho efecto.

Asimismo, indica en su artículo 50 que, en la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que el nombre de la persona titular y su domicilio o medio para recibir notificaciones; los documentos que acrediten su identidad o la personalidad e identidad de su representante; de ser posible, el área responsable que trata los datos personales; la descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO; la descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita la persona titular; y cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, la persona titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por la persona titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que

obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

El Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, es un organismo descentralizado de la administración pública de la Ciudad de México y, por tanto, es Sujeto Obligado.

Conforme al Manual Administrativo vigente del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, le corresponde a la Subdirección de Recursos Humanos, ahora Subdirección de Capital Humano, coordinar y dirigir el proceso, tramite de solicitud de recursos, pago y comprobación de la nómina del personal operativo, administrativo y las demás que se formulen.

### **III. Caso Concreto**

#### **Fundamentación de los agravios.**

Quien es recurrente señaló como agravio que la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado* transgrede el ejercicio de sus derechos ARCO al señalar que no tiene los datos personales, pues afirma que el mismo le entregó una tarjeta bancaria.

Del análisis integral a las constancias que obran en el expediente perteneciente al presente recurso se advierte que la recurrente interpuso *solicitud*, acreditando debida personalidad de conformidad con el artículo 47 y 50 de la *LPDPPSOCDMX*, a fin de ser informada sobre la institución bancaria a la que se han depositado sus haberes, a partir de la primera quincena de agosto del año dos mil cinco a la fecha de la *solicitud*, sin embargo, el *Sujeto Obligado* señaló que no se había proporcionado a ese organismo alguna cuenta a nombre de la recurrente y que los haberes se habían expedido mediante cheque.

Más adelante, en la etapa de alegatos, el *Sujeto Obligado* señaló que debido al sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, la Subdirección de Capital Humano de ese organismo no cuenta con antecedentes de apertura de cuenta bancaria para depósito de sueldos y salarios a favor de la recurrente, en virtud de que el expediente de control interno respectivo, así como el expediente de personal de la promovente, obraba en las oficinas afectadas, ello sin que obre constancia en el expediente de notificación alguna a la recurrente acerca de esa información adicional, la cual es contradictoria a la respuesta entregada a la recurrente en respuesta a su *solicitud*.

Es oportuno señalar que, conforme a la normatividad señalada en el apartado anterior y en concatenación con la admisión expresa por escrito del *Sujeto Obligado* referente a contar con un expediente de control interno respectivo, así como el expediente de personal, es irrefutable que la Subdirección de Capital Humano del *Sujeto Obligado*, se encuentra facultado para ostentar los datos solicitados por la recurrente.

En virtud de lo anterior, el *Sujeto Obligado* fue omiso en seguir el procedimiento establecido por el artículo 51 de la *LPDPPSOCDMX*, pues la declaración de inexistencia debe constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de dichos datos personales, lo que en el presente caso no aconteció, pues dentro del expediente no obra constancia alguna que acredite fehacientemente que la recurrente haya recibido dicha resolución o la existencia de esta.

En ese sentido, el agravio se determina FUNDADO, pues el *Sujeto Obligado* no acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva en las áreas competentes, a efecto de, en aras de la máxima publicidad, declarar mediante resolución del Comité de Transparencia la inexistencia de la información, por lo que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracciones VIII y X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad,

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información** requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Robustece lo anterior a manera análoga el criterio emitido por el *PJF* en la Jurisprudencia de rubro “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.”<sup>13</sup>:

En ese sentido, el agravio se considera FUNDADO, pues el *Sujeto Obligado* al tener el expediente de control interno respectivo, así como el expediente de personal de la promovente, debe contar con la cuenta bancaria, sin embargo, no acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información y no emitió la resolución de inexistencia mediante el Comité de Transparencia conforme al artículo 51 de la *LPDPPSOCDMX*.

**IV. Efectos.** En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con

---

<sup>13</sup> Tesis: 1a./J. 33/2005. Jurisprudencia. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. *CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS*. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

fundamento en el artículo 99, fracción III, de la *LPDPPSOCDMX*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva respuesta para lo cual deberá:

- Con la intervención del Comité de Transparencia y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 75, fracciones III y VII, de la Ley de Protección de Datos Personales, deberá fundar y motivar de manera clara y específica las razones por las cuales está imposibilitado para entregar a la recurrente los datos referentes a la cuenta bancaria, declarando la inexistencia y dando vista al órgano interno de control o instancia equivalente para que tome las medidas que estime pertinentes, remitiendo el Acta de la Sesión a quien es recurrente.

**V. Plazos.** La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 99, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

**VI. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado, hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**SEGUNDO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**TERCERO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Extraordinaria celebrada el siete de octubre de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**